

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra **JORGE ELIECER IBÁÑEZ GRIMALDOS** con C.C 1.015.437.928, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. **JORGE ELIECER IBÁÑEZ GRIMALDOS** fue condenado el 10 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento en descongestión de Floridablanca, a la pena de 13 meses y 13 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado y agravado, negándose los subrogados penales.
2. Mediante auto del 13 de agosto de 2015, el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de la ciudad concedió a **JORGE ELIECER IBÁÑEZ GRIMALDOS** la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 meses 29 días, eximiéndolo de caución prendaria. El sentenciado suscribió la diligencia de compromiso, materializada con orden de excarcelación No. 00148/2015 del 13 de agosto de 2015.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, al periodo de prueba ha concluido, sin que se tenga noticia que ha incumplido alguna de las obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado señaladas en el artículo 65 del Código Penal durante el término fijado.
5. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de **JORGE ELIECER IBÁÑEZ GRIMALDOS** y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida el 10 de junio de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento en descongestión de Floridablanca, contra JORGE ELIECER IBÁÑEZ GRIMALDOS con C.C 1.015.437.928, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

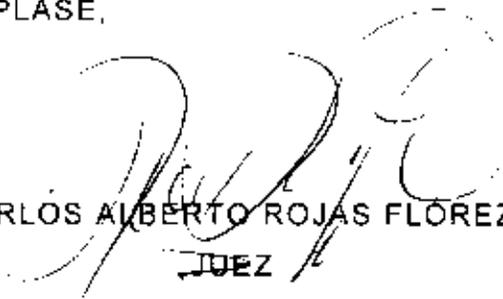
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ

